



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00683-00.

DEMANDANTES: PAUL DAVID COGOLLO LÓPEZ, LEONARDO RAMÓN COGOLLO LÓPEZ, JENIFER ESTHER COGOLLO LÓPEZ y NANCY ESTHER LÓPEZ LÓPEZ.

DEMANDADA: MARIA INÉS DÍAZ PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada mediante apoderado judicial. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 13 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede esta entidad judicial a decidir la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso, que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el escrito contentivo del incidente de nulidad se observa que el solicitante señala como causal “NULIDAD ADJETIVA O PROCEDIMENTAL”, la establecida en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, que se origina “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

En materia de Nulidades el Código de Procedimiento Civil, prevé el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente lo establezca.

El tercer inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, es categórico al señalar que el El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, y el artículo 142 ibídem señala la oportunidad para proponer incidente de nulidad y precisa que pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, a menos que ocurra en actuación posterior.

Este requisito formal es indispensable en toda solicitud de nulidad procesal, pues ubica al administrador de justicia en la labor de investigación del vicio que la originó y evita el trámite de incidentes de tal naturaleza sin fundamento alguno, que sólo tienen la finalidad desleal de dilatar la actuación judicial concreta. Esta es la razón por la cual el legislador señaló en normas que ya fueron citadas en líneas anteriores que la falta del requisito en cuestión provoca el rechazo del incidente.



En cuanto a los argumentos de la parte demandada respecto de la nulidad por actuar contra providencia ejecutoriada del superior, se observa que no son congruentes pues dichos argumentos dan cuenta es de la falta de colocación de la valla informativa como causal de nulidad, siendo que la ausencia de la misma no está expresamente señalada por el artículo 133 del Código General del Proceso.

De igual manera se observa claramente que esta entidad judicial no está procediendo o actuando contra providencia ejecutoriada del superior dentro de este proceso, puesto que el hecho de que se le haya negado una solicitud inicial de pertenencia a la demandante no le impide ejercer nuevamente la acción judicial a efectos de solicitar a un juez de la republica el reconocimiento de la posesión que dice tener sobre determinado bien, ya que el numeral 10º del artículo 375 del Código General del Proceso establece es que la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo, y que una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia, hechos que no se dieron en el proceso tramitado ante el juzgado civil del circuito de barranquilla, ya que aquella entidad judicial no declaró la pertenencia, caso en el cual la ley no prohíbe que se pueda volver a demandar para solicitar la posesión inicialmente negada.

Por otra parte y con respecto a la falta de colocación de la valla informativa la parte demandante en la contestación de la nulidad manifestó que la misma fue hurtada razón por la cual se colocó otra en un lugar más seguro del inmueble y de lo cual aportó las pruebas de su colocación, amén de que quien solicita la nulidad no se encuentra legitimada para alegarla; toda vez no se encuentra afectada o no se afectó por la falta de colocación en el inmueble objeto del proceso de la Valla informativa, pues este hecho fortuito no le violó el debido proceso pudiendo concurrir al proceso en forma oportuna, pues la finalidad de la valla informativa es informar, cono su nombre lo indica, a todas aquellas personas que se vean afectadas por el proceso de pertenencia para que se puedan hacer parte haciendo público dicho proceso, representando una carga procesal a cargo de la parte que demanda.

Así las cosas y como quiera que la valla informativa fue colocada y no se afectó su finalidad que es la notificación; la nulidad invocada no encuadra en las taxativamente señaladas por el Código General del Proceso.

Estas causales se encuentran expresamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe estar legitimada para hacerla, es decir, que sea la persona afectada por la falta de la colocación de la valla informativa era quien estaba legitimada para alegarla y no la demandada, quien fue debidamente notificada conforme la legislación legal vigente y no se le violó el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, y que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa dentro de la oportunidad legal para comparecer al proceso.

Revisadas las excepciones propuestas por la parte demandada, considera el Despacho que la demandada no alegó la nulidad como excepción previa razón por la cual el de caso



rechazarla de plano como bien lo indica la norma antes citada, resaltando que en todo caso no se configuró causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso.

Así las cosas, se concluye que las nulidades aquí alegadas no gozan de respaldo legal alguno, ni en el aspecto formal, ni sustancial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E

Rechazar de plano las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d9c7056808df008c7e78d1eeb698463522484add33d02d71e3e1303711e04**
Documento generado en 13/01/2021 03:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>